

CG-A-35/22

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE CERTIFICARÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL LÍQUIDO INDELEBLE, QUE DEBERÁ SER UTILIZADO EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ de siete de octubre del año dos mil veintiuno, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021- 2022, en el cual tendrá lugar la renovación de la Gubernatura del Estado.

II. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de fecha de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 APROBADA MEDIANTE ACUERDO CG-A-66/21, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

¹ En adelante “Instituto”

AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-RAP-037/2021 Y ACUMULADO”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-68/21.

III.El treinta de noviembre del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión ordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL COMITÉ ENCARGADO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL PARA EL PROCESO LOCAL 2021 – 2022, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” identificado con la clave alfanumérica CG-A-81/21.

IV.El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión ordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN, PARA SU IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN, LOS DISEÑOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.” identificado con la clave alfanumérica CG-A-89/21.

V.El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el titular de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, el Mtro. Ricardo Alejandro Hernández Ramos, asistió a una reunión de trabajo con el titular de la Dirección General de Difusión y Vinculación de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes,² Dr. en T. Ismael Manuel Rodríguez Herrera, en la cual se solicitó la colaboración de la BUAA para la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral.

² En adelante BUAA

- VI. Mediante oficio DGDV/DV/15/2022, de fecha quince de marzo del año en curso, signado por el Mtro. en Fin. Otto Granados Franco, jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección General de Difusión y Vinculación y el Mtro. en C. José Gonzalo Muñoz Andrade, jefe del Departamento de Química del Centro de Ciencias Básicas de la BUAA, enviaron a este Instituto cotización de los servicios citados en el resultando anterior.
- VII. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, aprobó el “Dictamen para la Adjudicación Directa de la Tinta Indeleble en Aplicador Tipo Plumón”, realizando la designación a la empresa Tintas Reactivas S.A. de C.V.
- VIII. Mediante oficio número IEE/P/1100/2022 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, dirigido al Mtro. en Fin. Otto Granados Franco, jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección General de Difusión y Vinculación y al Mtro. en C. José Gonzalo Muñoz Andrade, jefe del Departamento Química del Centro de Ciencias Básicas de la BUAA, el consejero presidente manifestó conformidad respecto de la cotización presentada a este Instituto para realizar la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral y a la cual se hace referencia en el resultando VI del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Conforme a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, base V, Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 17

³ En adelante “CPEUM”.

Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. ATRIBUCIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES. El artículo 41, tercer párrafo, base V, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos públicos locales (OPL), además, el Apartado C, párrafo primero, numeral 4, de la base referida, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia CPEUM, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

TERCERO. COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al artículo 104, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Instituto la impresión de documentos y la producción de materiales electorales. Así mismo el artículo 75 fracción XX del Código, señala como atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código. El artículo 176, primer párrafo del mismo ordenamiento legal señala que la documentación y materiales electorales que se utilicen en

⁴ En adelante "Código"

las elecciones locales, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento aplicable que expida el Instituto Nacional Electoral. El artículo 184, primer párrafo, del Código citado, establece que **el Consejo General** encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. De acuerdo al artículo 163, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁵, señala que en caso de elecciones locales no concurrentes con una federal, este Instituto designara a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble; de igual manera, determinará la institución pública o privada que certificará la calidad de dicho material. Las instituciones para uno y otro caso, siempre deberán ser distintas.

CUARTO. DE LA IMPORTANCIA DEL LÍQUIDO INDELEBLE. Señalan los artículos 183, primer párrafo fracción VI y 203 fracción II del Código, respectivamente, lo siguiente: *“Los presidentes de los consejos distritales entregarán, contra el recibo detallado correspondiente, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral (...) VI. La tinta indeleble”* y que *“Para identificar a los electores que ya hubieren votado, el Secretario de la Mesa Directiva procederá: (...) II. A impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha del elector...”*.

Asimismo, el artículo 184, primer párrafo del Código señala: *“(...) La tinta seleccionada deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.”*

Derivado de lo anterior, el líquido indeleble forma parte de los materiales electorales más importantes para la jornada electoral, toda vez que, debido a la utilización del mismo, se tiene la certeza de que las y los ciudadanos ejercieron su voto y dada su importancia, su selección deberá garantizar plenamente su eficacia.

⁵ En adelante “Reglamento de Elecciones”

QUINTO. DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la referida Ley de la materia, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del Instituto de acatar el Reglamento de Elecciones mediante el acuerdo INE/CG661/2016.

El artículo 153, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones menciona que los materiales electorales para los procesos federales y locales, entre otros, el *líquido indeleble*, deberán contener información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 del citado reglamento, definiendo así al líquido indeleble como un material electoral.

En el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones “DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES. CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.” se mencionan, los criterios que deben ser observados e implementados por el Instituto, garantizando así que se cuente con los documentos y materiales necesarios con las características y especificaciones técnicas, ya que son instrumentos necesarios para el adecuado desarrollo de la jornada electoral, puesto que permiten a las y los ciudadanos emitir su voto en condiciones de secrecía, igualdad y libertad.

SEXTO. DE LOS LINEAMIENTOS DE REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES CON ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS EN 2022. El tres de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/DEOE/2398/2021, signado por el Mtro. Sergio Bernal Rojas, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE⁶, se remitieron a este Instituto los “Lineamientos

⁶ En adelante “DEOE”

de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2022”, emitidos por la Comisión de Organización Electoral del INE, mismos que en su punto II. Marco Jurídico a la letra señalan:

“El Reglamento de Elecciones en su Capítulo VIII, denominado Documentación y Materiales Electorales, establece en su **artículo 149, numerales 4 y 5, que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales**, tomando en cuenta lo establecido en el **Anexo 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES**; siendo también la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual deberá informar periódicamente a la comisión correspondiente.

En el Anexo 4.1 del RE, apartados A y B, se establecen los contenidos y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales, respectivamente.”

De esto se desprende que la DEOE es la responsable de establecer las especificaciones y las características para el líquido indeleble al ser este un material electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones, mismas que serán las establecidas en el **Anexo 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES**, y que de conformidad con el artículo 158, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones, la tinta indeleble es la excepción de los materiales electorales para contar con la revisión y la supervisión por parte de la DEOE de un diseño preliminar.

SÉPTIMO. DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL LÍQUIDO INDELEBLE. De conformidad con el Anexo 4.1 DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES. CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES. Apartado B MATERIALES ELECTORALES señala:

“ ...

Líquido indeleble.

El líquido indeleble es uno de los materiales electorales cuya existencia se encuentra establecida de manera expresa en la Ley de la materia y se utiliza para marcar el dedo pulgar derecho de los electores una vez que han ejercido su derecho al voto.

En elecciones concurrentes, el Instituto suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas y en elecciones locales los OPL deberán producirlo. El líquido indeleble que se utilice en las elecciones deberá contar con las siguientes características:

- 8.1. Permanencia en la piel mínimo 12 (doce) hrs.
- 8.2. Visible en la piel al momento de su aplicación.
- 8.3. Tiempo de secado en la piel no mayor a quince segundos.
- 8.4. Marca indeleble de color oscuro.
- 8.5. Marca indeleble resistente a los siguientes disolventes: agua, jabón, detergente, alcohol de 96°, quita esmalte, thinner, aguarrás, gasolina blanca, vinagre de alcohol, aceite vegetal, aceite mineral, crema facial, jugo de limón y blanqueador de ropa.

- 8.6. Garantizar que por su bajo grado de toxicidad, puede manejarse con seguridad y no ocasione irritación en la piel.
- 8.7. Vida de almacén no menor a 8 (ocho) meses.
- 8.8. Se deroga.
- 8.9. El envase que se utilice para contener el líquido indeleble deberá ser de un material resistente al efecto químico de la propia sustancia.
- 8.10. El aplicador de líquido indeleble deberá:
 - 8.10.1. Facilitar su uso, garantizar uniformidad en la marca y evitar escurrimientos durante la aplicación.
 - 8.10.2. Ser resistente a las propiedades químicas de líquido.
- 8.11. Se deroga.
- 8.12. Se deroga.

El INE y los OPL deberán adjudicar la producción y certificación de este material a instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, siendo siempre diferentes para la producción y para la certificación de sus características y calidad.”

OCTAVO. DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA EMPRESA FABRICANTE DEL LÍQUIDO INDELEBLE. El artículo 163 numeral 3, del Reglamento de Elecciones a la letra señala: “...*En caso de elecciones locales no concurrentes con una federal, los OPL deberán designar a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble...*”

De igual forma, el artículo 63 fracciones I y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 63.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:

I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, **titularidad de patentes**, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

...

IV. Cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, **pérdidas o costos adicionales importantes**, cuantificados y justificados;”

En este sentido, es que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, el veinticinco de marzo del año en curso, una vez que se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación directa, aprobó el dictamen indicado en el Resultando VII del presente acuerdo, en el que se determinó efectuar adjudicación directa por excepción para la adquisición de los aplicadores tipo plumón con tinta indeleble, por actualizarse los supuestos normativos relativos a que, el contrato solo puede celebrarse con una determinada persona **por tratarse del titular de la patente** que cumple con las características que el INE determinó en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, y que además su adquisición de forma distinta a la realizada, **tendría pérdidas y costos adicionales** importantes al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. DE LA DESIGNACIÓN DE LA INSTITUCIÓN CERTIFICADORA DE LÍQUIDO INDELEBLE.

En atención a lo dispuesto por el artículo 184 primer párrafo del Código mismo que señala: *“En términos de los lineamientos que establezca el INE, el Consejo encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral”*, así como al artículo 163 numeral 3, del Reglamento de Elecciones que a la letra señala: *“...En caso de elecciones locales no concurrentes con una federal, los OPL deberán designar a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble; de igual manera, establecerán la institución pública o privada que certificará la calidad de dicho material. Las instituciones para uno y otro caso, siempre deberán ser distintas.”*

En este sentido previo análisis de las instituciones factibles de llevar a cabo la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que la BUAA, cuenta con el reconocimiento y trascendencia profesional, así como con los elementos humanos y técnicos necesarios para realizar la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que habrá de ser utilizado en la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio, ya que además cuenta con experiencia en la certificación del líquido indeleble en procesos electorales locales anteriores.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base V, Apartado C, numeral 4, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 incisos a) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 primer párrafo, 75 fracción XX, 176 primer párrafo, 183 primer párrafo, fracción VI, 184 primer párrafo y 203 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 153 numeral 1, inciso f), 158 numeral 1, inciso b), 163 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, Apartado B; 63 fracciones I y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 75 fracciones XV, XX y XXX y 184 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General designa a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes para que realice la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que habrá de ser utilizado en la jornada electoral, en términos de lo expuesto en los Considerandos que integran el presente acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento al Considerando NOVENO del presente acuerdo, este Consejo General instruye a su consejero presidente para que se firme el convenio respectivo.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio el presente acuerdo a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes en términos de lo establecido por los artículos 318 y 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos

297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós. **CONSTE.** –

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.